



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1003

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 26 de Agosto de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA EXTINTA MARÍA ADELA CANUL KU Y/O MARÍA ADELFA CANUL DE CHABLÉ, RADICADO EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL MISMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DEL C. JOSÉ TRÁNSITO LÓPEZ CANUL.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52, 143 y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 24 de julio del año 2018 falleció el Licenciado José Dolores Bacelis Pérez, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01057 expedida con fecha 22 de agosto del año 2018, por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SGG/SUB“AJyDH”/704/2018 de fecha 4 de octubre del año 2018, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que mediante escrito de fecha 25 de abril del año 2019, el ciudadano *José Tránsito López Canul* solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite relativo al *Procedimiento Sucesorio Intestamentario de la extinta María Adela Canul Ku y/o María Adelfa Canul de Chablé*, cuyas Actas de *Denuncia, Presentación de Edictos y Adjudicación*, según el dicho del peticionario, se encuentran asentadas y autorizadas, de manera preliminar, la primera marcada con el número 133, de fecha 26 de marzo del año 2016, del Tomo 170; la segunda marcada con el número 244, de fecha 13 de junio del mismo año 2016, del Tomo 169 y, la tercera marcada con el número 287, de fecha 2 de octubre del año 2017, del Tomo 176; todas en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial y requiere la expedición de los Testimonios y el registro correspondiente.

IV.- Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

V.- Que el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se

autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en el Municipio de Hecelchakán, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, por lo que resulta procedente designar a un Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite relativo al *Procedimiento Sucesorio Intestamentario de la extinta María Adela Canul Ku y/o María Adelfa Canul de Chablé* solicitado por el ciudadano *José Tránsito López Canul*.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en el Municipio de Hecelchakán, para continuar, hasta su conclusión, con el trámite relativo al *Procedimiento Sucesorio Intestamentario de la extinta María Adela Canul Ku y/o María Adelfa Canul de Chablé* solicitado por el ciudadano *José Tránsito López Canul*, cuyas Actas de *Denuncia, Presentación de Edictos y Adjudicación*, según el dicho del peticionario, se encuentran asentadas y autorizadas, de manera preliminar, la primera marcada con el número 133, de fecha 26 de marzo del año 2016, del Tomo 170; la segunda marcada con el número 244, de fecha 13 de junio del mismo año 2016, del Tomo 169 y, la tercera marcada con el número 287, de fecha 2 de octubre del año 2017, del Tomo 176; todas en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano *José Tránsito López Canul*, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día 26 del mes de julio del año 2019.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO Y DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE, RADICADAS EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL MISMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DE LA C. LOURDES GUADALUPE HERNÁNDEZ ORTEGA.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 24 de julio del año 2018 falleció el Licenciado José Dolores Bacelis Pérez, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01057 expedida con fecha 22 de agosto del año 2018, por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SGG/SUB“AJyDH”/704/2018 de fecha 4 de octubre del año 2018, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que con fecha 11 de junio del año 2019, la ciudadana *Lourdes Guadalupe Hernández Ortega* solicitó a este Ejecutivo, la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de las *Escrituras Públicas marcadas con los números 235 y 289, relativa la primera al Contrato de Compraventa con reserva de dominio de un inmueble ubicado en la ciudad de Hecelchakán, Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche que incluye la reinscripción de la parte restante y la segunda, relativa a la Cancelación de la Reserva de Dominio del mismo inmueble*, mismas que otorgó la peticionaria a favor del ciudadano *Mario Ignacio Medina Peniche*; los instrumentos notariales de mérito, según el dicho de la peticionaria, se encuentran asentados y autorizados, de manera preliminar, el primero con fecha 4 de octubre del año 2014, y el segundo con fecha 7 de noviembre del mismo año, ambos en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial y requiere la expedición de los Testimonios y sus correspondientes registros.

IV.- Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

V.- Que el artículo 144 de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en el Municipio de Hecelchakán, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de las *Escrituras Públicas marcadas con los números 235 y 289*, que fueron solicitadas por la ciudadana *Lourdes Guadalupe Hernández Ortega*.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en el Municipio de Hecelchakán, para continuar, hasta su conclusión, con el trámite de las *Escrituras Públicas marcadas con los números 235 y 289, relativa la primera al Contrato de Compraventa con reserva de dominio de un inmueble ubicado en la ciudad de Hecelchakán, Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche que incluye la reinscripción de la parte restante y la segunda, relativa a la Cancelación de la Reserva de Dominio del mismo inmueble*, solicitadas por la ciudadana *Lourdes Guadalupe Hernández Ortega*; los instrumentos notariales de mérito, según lo dicho de la peticionaria, se encuentran asentados y autorizados, de manera preliminar, el primero con fecha 4 de octubre del año 2014, y el segundo con fecha 7 de noviembre del mismo año, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana *Lourdes Guadalupe Hernández Ortega*, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día **25** del mes de **julio** del año **2019**.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SUSTITUTA DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y TRES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SESENTA Y CINCO, RELATIVA AL CONTRATO DE DONACIÓN DE UN INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL MISMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DE LOS CC. LUIS FELIPE HUITZ CHE Y MARÍA ELVIRA COLLÍ TUN.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 16 de diciembre del año 2013 falleció el Licenciado Jorge Luis Pérez Cámara, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad; lo anterior se acredita con la certificación del Acta de Defunción número 01340 de fecha 27 de diciembre del año 2013, expedida por el Lic. Rogelio Antonio Collí Pech, Director General del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SG/UCN/96/2014 de fecha 17 de enero del año 2014, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que con fecha 2 de julio del año 2019, los CC. *Luis Felipe Huitz Che y María Elvira Collí Tun* solicitaron a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública número 65, relativa al *Contrato de Donación de un inmueble ubicado en el Municipio de Campeche, Estado de Campeche* a favor de los mismos; el instrumento notarial de mérito, según el dicho de los peticionarios, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 5 de agosto del año 2008, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial y requieren la expedición del Testimonio y su correspondiente registro.

IV.- Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

V.- Que el artículo 144 de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que la Licenciada Amparito cabañas García es Notario Público en ejercicio, sustituta de la Notaría Pública número Cuarenta y Tres del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en esta Ciudad, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública número 65, relativa al *Contrato de Donación de un inmueble ubicado en el Municipio de Campeche, Estado de Campeche* solicitado por los CC. *Luis Felipe Huitz Che y María Elvira Collí Tun*.

IX.- Que la Secretaría General de Gobierno, por conducto de su Dirección de Control Notarial, determinó que, en el Primer Distrito Judicial del Estado, al cual pertenece la Notaría Pública número Dos en comento, resulta suficiente el número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial. Esto de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 4 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza a la Licenciada Amparito Cabañas García, sustituta de la Notaría Pública número Cuarenta y Tres del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para continuar, hasta su conclusión, con el trámite de la Escritura Pública número 65, relativa al *Contrato de Donación de un inmueble ubicado en el Municipio de Campeche, Estado de Campeche* solicitado por los CC. *Luis Felipe Huitz Che y María Elvira Collí Tun*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho de los peticionarios, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 5 de agosto del año 2008, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita a la Licenciada Amparito Cabañas García, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: De conformidad con el último Considerando del presente Acuerdo se determina que, en el Primer Distrito Judicial del Estado, al cual pertenece la Notaría Pública número Dos en comento, resulta suficiente el número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial.

Cuarto: Notifíquese el presente Acuerdo a los CC. *Luis Felipe Huitz Che y María Elvira Collí Tun*, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Quinto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día **24** del mes de **julio** del año **2019**.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CATORCE DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE EXPIDA TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO, RELATIVA AL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO QUE OTORGÓ EL CIUDADANO FRANCISCO ROGER ALONSO MANZANERO MEDINA, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DEL MISMO SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A PETICIÓN DE LA C. SANDRA ROSA MANZANERO CARRILLO.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 6 de septiembre del año 2016 falleció el Licenciado José Felipe Pereira Zapata, quien fuera titular de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 00640

expedida con fecha 13 de septiembre del año 2016, por el Licenciado José del Carmen Notario Zavala, Oficial del Registro del Estado Civil de Ciudad del Carmen.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SG/DCN/790/2016 de fecha 17 de octubre del año 2016, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que mediante escrito de fecha 12 de julio del año 2019, la ciudadana *Sandra Rosa Manzanero Carrillo* solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que expida testimonio de la *Escritura Pública número 451* relativa al *Testamento Público Abierto* otorgado por su padre el ciudadano *Francisco Roger Alonso Manzanero Medina*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho de la peticionaria, se encuentra asentado y autorizado, de manera definitiva, con fecha 13 de diciembre del año 1999, en el Protocolo de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial y requiere la expedición de dicho Testimonio.

IV.- Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

V.- Que el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Gonzalo Vadillo Espinosa es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Catorce del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho expida testimonio de la *Escritura Pública número 451*, relativa al *Testamento Público Abierto otorgado por el ciudadano Francisco Roger Alonso Manzanero Medina* solicitado por la ciudadana *Sandra Rosa Manzanero Carrillo*.

IX.- Que la Secretaría General de Gobierno, por conducto de su Dirección de Control Notarial, determinó que, en el Segundo Distrito Judicial del Estado, al cual pertenece la Notaría Pública número Uno en comento, resulta suficiente el número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial. Esto de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de la materia.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza al Licenciado Gonzalo Vadillo Espinosa, titular de la Notaría Pública número Catorce del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, para que expida testimonio de la *Escritura Pública número 451* relativa al *Testamento Público Abierto* otorgado por el ciudadano *Francisco Roger Alonso Manzanero Medina*, solicitado por la ciudadana *Sandra Rosa Manzanero Carrillo*; según el dicho de la peticionaria, el instrumento notarial de mérito, se encuentra asentado y autorizado, de manera definitiva, con fecha 13 de diciembre del año 1999, en el Protocolo de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial; dicha autorización deberá

realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Gonzalo Vadillo Espinosa, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Con base en el Considerando IX del presente Acuerdo se determina que, en el Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, al cual pertenece la Notaría Pública número Uno en comento, resulta suficiente el número de Notarías Públicas en ejercicio para atender la demanda del servicio público notarial.

Cuarto: Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana *Sandra Rosa Manzanero Carrillo*, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Quinto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día **26** del mes de **julio** del año **2019**.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, al examinar todos los elementos de prueba contenidos en el expediente **160/Q-033/2017**, relacionado con la queja interpuesta por la **C. María Esther Rebolledo Cruz**, en agravio propio, determinó que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Ejercicio Indevido de la Función Pública, Ausencia del Debido Proceso Administrativo**. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **27 de junio del 2019**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el inconforme y con el objeto de lograr una reparación integral a los agraviados, se formuló la siguiente resolución:

RECOMENDACIÓN

Como medida de satisfacción a la quejosa, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q1**", y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento

de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Ausencia del Debido Procedimiento Administrativo**.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se solicita:

SEGUNDA: Que de conformidad con lo establecido en el numeral 35, fracción II del Reglamento de Mercados y Plazas del municipio de Carmen, se giren instrucciones al Administrador del Mercado "Alfonso Felipe de Andrade", para que genere y mantenga actualizado un registro formal de las concesiones que se encuentran vigentes en el citado mercado, el cual deberá contener el número de locales asignados por concesión, giro y ubicación.

TERCERA: Que gire sus instrucciones, a quien corresponda, para que de manera inmediata se respete el Contrato de Concesión C.J./CN/499/2015, suscrito por la parte agraviada y el H. Ayuntamiento de Carmen, o en el caso de existir alguna causal de extinción, revocación, cancelación, caducidad o nulidad de dicho contrato, se inicie y resuelva de manera fundada y motivada, un procedimiento administrativo en el que se deberá garantizar a Q1 su derecho humano de audiencia previa.

DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No Responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Estado de Campeche, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que Q1, fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de esa dependencia. **ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutive de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **21 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública, en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2019.



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur."

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-026-19

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-026-19, relativa a la adquisición de diversos recibos de cobro de derechos (modalidad autos, camiones, motocicletas y sector salud), formatos únicos de certificación de actos registrales y tarjetas plástico rígido laminado, solicitados por la Secretaría de Finanzas, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-026-19	30/Agosto/2019 14:00 horas	(1) \$ 506.94 (2) \$ 2,957.15	04/Septiembre/2019 11:30 horas	10/Septiembre/2019 11:00 horas

Partida	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Pieza	Recibo de cobro de derechos por servicio de Registro Público de Tránsito para el ejercicio 2020, modalidad autos y camiones, en papel seguridad de 90 gramos, con marca de agua, tratamiento reactivo al plumón de doble validación, impresión al frente y al reverso con tintas fugitivas, 1 perforación horizontal y vertical, con tarjeta de circulación de 86 x 54 mm y holografía aplicada.	200,000
2	Pieza	Recibos de cobro de derechos por servicio de Registro Público de Tránsito para el ejercicio 2020, modalidad y sticker de motocicleta, en papel seguridad de 90 gramos, 1 perforación horizontal y vertical, con marca de agua, impresión al frente y al reverso con tintas fugitivas, con tarjeta de circulación y holografía aplicada.	90,000
3	Pieza	Tarjetas de plástico especial P.V.C. rígido laminado, tamaño 8.6 x 5.4 cm, espesor de +0.030", impresas a 3 tintas visibles al frente y al reverso, microtextos en color negro y ventana transparente.	65,000
4	Pieza	Recibos para cobro de derechos del Sector Salud, en formato suelto intercalado en blocks, medidas de 5 ½ por 8 ½", en papel autocopiante e impresión a 2 tintas al frente.	8,300
5	Pieza	Formato único de certificación de actos registrales en forma suelta para impresora láser, en papel seguridad de 90 gramos, con marca de agua bitonal, con fibras ópticas visibles e invisibles y 4 tintas al anverso, medida de 21.6 x 28 cm, micro textos al anverso y folios numéricos de impresión en el ángulo superior izquierdo.	11,000

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 33609.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicada en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 número exterior 149 entre calle 61 y 63, colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicadas en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Participaciones Federales, Ejercicio Fiscal 2019.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
 - Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
 - Forma de pago: Contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
 - Plazo de entrega: 40 días naturales, contados a partir de la notificación del fallo correspondiente.
 - Lugar de entrega: En las oficinas que ocupa la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Finanzas, sita: calle 8 sin número, Palacio de Gobierno, primer piso, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche, o en los lugares que para tales efectos señale el Estado.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 26 de agosto de 2019.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 43/16-2017/1OF-II

**Cedula de Notificación por Periódico Oficial.
A Armando Esquivel Hernández.**

En el expediente No. 43/16-2017/1OF-II, relativo a la Solicitud de Fijación de Alimentos en Procedimiento Mixto Oral Familiar Voluntario promovido por Mireya Mora Tapia e Ingrid Damaris Esquivel Mora a cargo de Armando Esquivel Hernández, se dictó una resolución que a la letra dice:

En dos de julio de dos mil dieciocho, la Secretaría de Actas, doy cuenta al Juez con un escrito de Mireya Mora Tapia e Ingrid Damaris Esquivel Mora, con el escrito de Ingrid Damaris Esquivel Mora recibidos el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, con la manifestación de la actuario adscrita en diligencia de notificación de veintiocho de junio de dos mil diecinueve y con el estado que guardan los presentes autos.

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Acuerdo: I. Se tiene por presentada a Ingrid Damaris Esquivel Mora con su escrito de cuenta por medio del cual exhibe constancia de estudios; acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda.

II. Por otra parte se tiene por presentada a Mireya Mora Tapia e Ingrid Damaris Esquivel Mora, con su escrito de cuenta por medio del cual manifiestan su cambio de domicilio; acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre como corresponda.

Tomando en consideración que Mireya Mora Tapia e

Ingrid Damaris Esquivel Mora, no señalaron domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por tal motivo de conformidad con el numeral 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese el presente auto fijando cédula en los estrados de este Juzgado.

III. Dada la manifestación en la actuario en diligencia de notificación de veintiocho de junio de dos mil diecinueve señalando que no pudo notificar a Mireya Mora Tapia e Ingrid Damaris Esquivel Mora por las razones expuestas, tomando en consideración que la notificación a la antes mencionado eran para que proporcionaran el domicilio donde puede ser notificado Armando Esquivel Hernández, ya que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, ya que en el domicilio proporcionado por las promoventes no habita tal y como fuera informado mediante oficio 313 del licenciado Jaime Santos Meza Juez Cuarto de Primera Instancia del Décimo Octavo Distrito Judicial de Cosamaloapan con residencia en Tierra Blanca Veracruz, por medio del cual devuelve sin diligenciar el exhorto número 49/16-2017/1OF-II por las razones expuestas por Carmen Adela de Jesús Reyes Quezada oficial administrativa adscrita al Juzgado cuarto en su diligencia de seis de febrero de dos mil diecinueve.

En consecuencia de lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; al haberse acreditado la ignorancia del domicilio del demandado; por tal motivo, se ordena a la actuario proceda a notificar la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis a Armando Esquivel Hernández, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicando esta determinación únicamente por una sola vez, sentencia que en sus puntos resolutivos dice.

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS:

Primero. Este Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, es competente para conocer del presente asunto.

Segundo. Fue procedente la vía seguida en el presente

procedimiento.

Tercero. Resultó **procedente** esta Solicitud de Fijación de Alimentos en Procedimiento Mixto Oral Familiar Voluntario, promovida por **Mireya Mora Tapia**, a su favor en calidad de cónyuge e **Ingrid Damaris Esquivel Mora** en calidad de hija, a cargo de **Armando Esquivel Hernández**.

Cuarto. Siendo la alimentación un derecho humano fundamental para la existencia de los acreedores alimentistas, con la finalidad de otorgarle la protección más amplia, se decreta una pensión alimenticia a cargo de **Armando Esquivel Hernández**, consistente en el **35% (treinta y cinco por ciento), sobre el 100% (cien por ciento), correspondiéndole un 15% (quince por ciento) Mireya Mora Tapia**, a su favor en calidad de cónyuge y el **20% (veinte por ciento) Ingrid Damaris Esquivel Mora** en calidad de hija, de los ingresos, salario diario, percepciones y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias, y sobre cualquier otro ingreso que perciba, ya sea por concepto de bono, compensación, finiquito, despensa, o cualquier otra denominación que tenga en su centro de trabajo, que constituya un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación.

Quinto: En consecuencia, una vez notificada la presente resolución, y toda vez que el deudor alimentario **Armando Esquivel Hernández**, labora en la **empresa Pemex**, con la finalidad de asegurar los alimentos fijados, con fundamento en el artículo 1430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación analógica, en relación a los diversos 82, 84, 97 fracción I, 110 fracción V, 112 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con el artículo 333 del Código Civil del Estado, se decreta el embargo al salario del referido deudor alimentario, por tal motivo, gírese oficio al Jefe del departamento de personal de la empresa pemex, de esta ciudad, para que a partir de que reciba el oficio, proceda a descontar por concepto de alimentos a **Armando Esquivel Hernández**, el **35% (treinta y cinco por ciento), sobre el 100% (cien por ciento), correspondiéndole un 15% (quince por ciento) a Mireya Mora Tapia**, a su favor en calidad de cónyuge y **20% (veinte por ciento) Ingrid Damaris Esquivel Mora** en calidad de hija, de los ingresos, salario diario, percepciones y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias, y sobre cualquier otro ingreso que perciba, ya sea por concepto de bono, compensación, finiquito, o cualquier otra denominación que tenga en su centro de trabajo, que constituya un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación y las cantidades que resulten deberán ser depositadas entregadas a **Mireya Mora Tapia**, a su favor en calidad de cónyuge con numero de celular 9383882443 e **Ingrid Damaris Esquivel Mora** en calidad de hija con numero de celular 2747410177.

Igualmente deberá de informar a este Juzgado a partir

de qué fecha se aplicará el descuento ordenado, líneas arriba.

Debiendo aplicar en **forma preferente (primer lugar)** el descuento ordenado, toda vez que los alimentos de cónyuge y su hijo tienen derecho preferente, sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario **Armando Esquivel Hernández**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 176 del Código Civil del Estado de Campeche.

Aclarándole que cuando entregue el **fondo de ahorro** al trabajador, también le otorgara al acreedor alimentista la parte que le corresponda del porcentaje fijado en autos.

También se le hace saber que deberá de hacer entrega a **Mireya Mora Tapia** e **Ingrid Damaris Esquivel Mora**, de copia del comprobante de pago de **Armando Esquivel Hernández**, para que la primera, tenga conocimiento del salario que percibe el segundo de los nombrados.

La forma en que aplicará el descuento ordenado será de la siguiente manera: Del monto total del salario o ingreso del trabajador:

- 1. En primer lugar:** deducirá los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta, que son los fijos, es decir: los correspondientes al impuesto sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren a la seguridad social, como cuotas; pues dichas deducciones, son impuestas por las leyes respectivas;
- 2. Posteriormente, en segundo lugar:** aplicará el descuento del fondo de ahorro (en caso de contar con dicha prestación el trabajador).
- 3. De igual forma, en tercer lugar:** aplicará el porcentaje del **35% (treinta y cinco por ciento), sobre el 100% (cien por ciento), correspondiéndole un 15% (quince por ciento) a favor de Mireya Mora Tapia**, en su calidad de cónyuge y **20% (veinte por ciento) a favor de Ingrid Damaris Esquivel Mora** en calidad de hija.
- 4. Seguidamente, en cuarto lugar:** aplicará los demás descuentos, si los hubiere por otros conceptos,
- 5. Finalmente, en quinto lugar:** el saldo restante será entregado al trabajador.

Asimismo, se le indica que en caso de que el deudor alimentario Armando Esquivel Hernández, tenga o llegará a tener a futuro otro embargo de alimentos a favor de hijos, éste deberá de aplicarlo de manera conjunta con el que se le indica.

Todo ello, de acuerdo a la **Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, aprobada y proclamada el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en su artículo 1, señala que **“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”**.

Toda vez, que en el aseguramiento de los derechos alimentarios de hijos, **estos tienen el mismo orden de aplicación**, al no existir hijos de primera o segunda categoría; ya que ha sido superada la concepción discriminatoria de distinguir hijos dentro y fuera de matrimonio; sostener lo contrario, afectaría la dignidad humana de los niños, prevista en el artículo 1 de la Constitucional Federal, anulando el goce de su derecho fundamental a la igualdad alimentaria, establecida en el diverso artículo 4 constitucional. **(Por ende, ambos descuentos deben ser aplicados en primer lugar)**

En caso de que, el trabajador deje de prestar sus servicios en dicho centro de trabajo, el patrón deberá informar a éste juzgado y al acreedor alimentario tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral; de acuerdo al artículo 110 fracción V en su segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, se le hace saber, que en caso de que **Armando Esquivel Hernández**, deje de ser trabajador en dicha secretaria y vuelva a **reingresar**, deberá de aplicar el embargo ya ordenado por esta autoridad sin necesidad de nuevo mandato judicial.

De igual forma, se le indica a la citada empresa, que en caso de que el nombre y dirección en el oficio sean incorrectos y si el deudor alimentario Armando Esquivel Hernández, labora en la misma, ello no justifica ningún impedimento para que aplique el porcentaje ordenado, toda vez que se trata de un asunto de alimentos a favor de cónyuge e hija.

Debiendo informar a este juzgado por **cuadruplicado**, el cumplimiento a lo ordenado con antelación, en el término de **tres días**, apercibido que de negarse a recibir el oficio a Mireya Mora Tapia y/o Ingrid Damaris Esquivel Mora y/o al personal de Casa de Justicia, no contestarlo, hacer caso omiso a lo ordenado o de proporcionar datos falsos, se le impondrá el primer medio de apremio consistente en una **multa** de cincuenta veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** a razón de **\$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**, que asciende a la cantidad de **\$ 3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción VI, párrafo primero, Constitucional, en relación con el Tercer Transitorio del **Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; de igual forma con el **Decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, para declarar que todas las menciones al salario mínimo como Unidad de Cuenta, Índice,**

Base, Medida o Referencia para determinar la Cuantía del Pago de las Obligaciones y Supuestos previstos en las leyes del estado de Campeche, así como cualquier otra disposición reglamentaria y Administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el diez de junio de dos mil dieciséis; de acuerdo a lo previsto en los artículos 80, 81 fracción I, y 1398 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual forma, por tratarse de alimentos, hágasele saber al deudor alimentario Armando Esquivel Hernández, y a la empresa **Pemex** que el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235, y que entró en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce, en su artículo 339 prevé el delito de **desobediencia y resistencia de particulares**, al establecer que: **“Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario”.**

En su caso, para el aseguramiento de la pensión fijada en la presente resolución, también deberá girarse a cualquier otro centro de trabajo que tenga en el futuro el deudor alimentario **Armando Esquivel Hernández**.

Sexto. Para el caso de que el deudor alimentario **Armando Esquivel Hernández**, deje de laborar en dicha empresa, y no tenga salario comprobable mediante la documentación respectiva, la pensión fijada con anterioridad del **35% (treinta y cinco por ciento)**, de los ingresos, salario diario, percepciones y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias y sobre cualquier otro ingreso que perciba, ya sea por concepto de bono, compensación, despensa o cualquier otra denominación que tenga en su centro de trabajo, que constituyan un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación; deberá depositarse ante la **“Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias”**, con sede en esta Casa de Justicia; por semanas, catorcenas, o quincenas anticipadas según corresponda, de acuerdo a los tiempos en que obtenga sus percepciones el deudor alimentista, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1429 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación analógica, mediante certificado de depósito expedido por la Oficina Receptora de Rentas de la Secretaría de Finanzas, en esta ciudad, para ser entregados a **Mireya Mora Tapia**, a su favor en calidad de cónyuge e **Ingrid Damaris Esquivel Mora** en calidad de hija, previa identificación y constancia de recibido que se deje en el expediente.

Séptimo. En el supuesto caso, de que el deudor alimentario Armando Esquivel Hernández, se convierta

en trabajador independiente o no tenga ingresos comprobables en documento idóneo; y considerando que en las determinaciones de alimentos debe privilegiarse la protección y el cuidado necesario para garantizar, en la medida posible, la supervivencia y su pleno desarrollo del acreedor alimentario; de conformidad con los artículos 318, 319, 320, 324, 325, 327, 331 fracción I y II, 333, del Código Civil del Estado de Campeche, y dentro de los límites de la lógica y la razón, y en el supuesto caso de presentarse la hipótesis señalada, se fija discrecionalmente el monto de la pensión alimenticia, tomando como base el salario mínimo general, que equivale a **\$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**, diario, se decreta una pensión alimenticia a favor de las promoventes, consistente en el equivalente a un salario mínimo general diario, que hace un total **\$ 1,095.60 (mil noventa y cinco pesos 60/100 M.N.) quincenal;** el cual se incrementará en automático con cada aumento anualizado.

La cual deberá depositarse ante la **“Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias”**, con sede en esta Casa de Justicia, por anticipado según corresponda, de acuerdo a los tiempos en que obtenga sus percepciones el deudor alimentista, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1429 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación analógica, mediante certificado de depósito expedido por la Oficina Receptora de Rentas de la Secretaría de Finanzas, en esta ciudad, para ser entregados a **Mireya Mora Tapia**, a su favor en calidad de cónyuge e **Ingrid Damaris Esquivel Mora** en calidad de hija, previa identificación y constancia de recibido que se deje en el expediente.

Una vez que el deudor alimentario obtenga nuevamente salario o ingreso, deberá de continuar otorgando el porcentaje determinado con antelación.

Octavo. Para el caso, de que el deudor alimentario Armando Esquivel Hernández, no pague en efectivo la pensión alimentaria ordenada en autos, se le requiere para que en un término de tres días, otorgue ante éste juzgado una garantía hipotecaria, prendaria o mediante fianza, para asegurar el cumplimiento de los alimentos ordenado en la presente sentencia. de conformidad con los artículos 333 del Código Civil del Estado de Campeche y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Noveno. En virtud de que los alimentos en términos del artículo 324 del Código Civil del Estado, también comprende la asistencia en caso de enfermedad, y para el caso, de que el deudor alimentario no esté proporcionando servicio médico a sus acreedores alimentista; se requiere a Armando Esquivel Hernández para que proceda a darle de alta en el servicio médico al que tenga derecho a Mireya Mora Tapia, en calidad de cónyuge e **Ingrid Damaris Esquivel Mora** en calidad de hija, teniendo para ello el término de **tres días**, apercibido que de hacer

caso omiso, se le aplicara el primer medio de apremio consistente en una **multa** de **cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**, que asciende a la cantidad de **\$ 3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción VI, párrafo primero, Constitucional, en relación con el Tercer Transitorio del **Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; de igual forma con el **Decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, para declarar que todas las menciones al salario mínimo como Unidad de Cuenta, Índice, Base, Medida o Referencia para determinar la Cuantía del Pago de las Obligaciones y Supuestos previstos en las leyes del estado de Campeche, así como cualquier otra disposición reglamentaria y Administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el diez de junio de dos mil dieciséis; de acuerdo a lo previsto en los artículos 80, 81 fracción I, y 1398 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Décimo. Adicionalmente, se le comunica al deudor alimentario **Armando Esquivel Hernández** que deberá de informar de inmediato a éste Juzgado y al acreedor alimentista, cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad, teniendo para ello el término de **tres días**, apercibido que de hacer caso omiso, se le aplicara el primer medio de apremio consistente en una **multa** de **cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**, que asciende a la cantidad de **\$ 3, 652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción VI, párrafo primero, Constitucional, en relación con el Tercer Transitorio del **Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; de igual forma con el **Decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, para declarar que todas las menciones al salario mínimo como Unidad de Cuenta, Índice, Base, Medida o Referencia para determinar la Cuantía del Pago de las Obligaciones y Supuestos previstos en las leyes del estado de Campeche, así como cualquier**

otra disposición reglamentaria y Administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el diez de junio de dos mil dieciséis; de acuerdo a lo previsto en los artículos 80, 81 fracción I, y 1398 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Décimo primero. También, indíquese al deudor alimentario Armando Esquivel Hernández, que los artículos 221, 222 y 223 del Nuevo Código Penal del Estado de Campeche determinan: “delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria”, y que textualmente señalan:

Artículo 221.- A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le aplicará **sanción de dos años a cinco de prisión.**

En todos los casos se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y, a criterio de la autoridad jurisdiccional competente, se decretará suspensión o pérdida de los derechos de familia.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, se perseguirá por querrela cuando el sujeto pasivo sea el cónyuge, concubina o concubinario o con quien se mantenga una relación de pareja, y se perseguirá de oficio cuando el sujeto pasivo del abandono sea cualquiera otra persona respecto de quien el activo mantenga la obligación de proporcionar alimentos.

Cuando el sujeto pasivo sea persona diversa al cónyuge, concubina o concubinario o cualquiera otro con quien mantenga relación de pareja, el perdón que aquel otorgue a favor del sujeto activo sólo surtirá efecto legal si éste cubre los alimentos no suministrados y garantiza satisfactoriamente a juicio del juez, el pago oportuno de sus obligaciones futuras.

Artículo 222.- A quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de **seis meses a tres años de prisión y multa de trescientos**

a un mil días de salario, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria, desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos.

Artículo 223.- Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Décimo Segundo. Hágasele saber al deudor alimentario que si se opone a la presente solicitud de alimentos, el asunto se convierte en contencioso y se tramitará conforme a lo establecido en los capítulos I y II del título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en expediente separado.

Décimo Tercero. Se deja **copia simple y/o certificada** de la presente resolución **y/o de todo lo actuado en el presente expediente**, ante la Secretaría de Actas a disposición de los intervinientes en el presente procedimiento, previa constancia de entrega y recibo que deje en autos.

Décimo Cuarto. Hágase **devolución** a la promovente de los documentos originales que adjuntó al escrito inicial, previa constancia de recibido que deje, teniendo para ello el término de tres días, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Transcurrido dicho término, y aunque la promovente no ocurra a recibir los documentos de referencia; en su oportunidad, envíese el original del presente expediente, al Archivo Judicial del Estado, en esta ciudad, como asunto concluido, para su guarda y conservación, sin necesidad de nuevo acuerdo.

Décimo quinto. Por otro lado, en cumplimiento a la circular 35/SGA/11-2012 que enviara la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los puntos Cuatro y Cinco del acuerdo, de “Disposiciones para él envió de expediente al Archivo Judicial del Estado”; se ordena la destrucción del duplicado del presente expediente, para lo cual deberá ser enviado a la Dirección Administrativa de la Oficialía Mayor, en esta ciudad.

Décimo sexto. Quedan notificadas personalmente los asistentes a la presente audiencia, sin ninguna formalidad en especial.

Décimo séptimo. Notifíquese personalmente a través de exhorto al deudor alimentario en calle Jazmines, número

62, colonia Miraflores de Tierra Blanca Veracruz y/o en cualquier otro donde sea localizado.

De igual forma, por economía procesal, se autoriza al actuario para que al constituirse al domicilio indicado, no sea el correcto y obtuviere información de que la persona que busca, puede ser localizada en uno distinto que se le proporcione, deberá de practicar en dicho domicilio la notificación ordenada, asentando el cualquier caso, la razón que corresponda, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Maestro en ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas, con quien actúa y certifica

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN UNA VEZ EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 9 de agosto de 2019.- Actuaría del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Licda. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

Licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que el acuerdo de cuatro de julio de dos mil diecinueve, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 43/16-2017/1OF-II, relativo a la Solicitud de Fijación de Alimentos en Procedimiento Mixto Oral Familiar Voluntario promovido por Mireya Mora Tapia e Ingrid Damaris Esquivel Mora a cargo de Armando Esquivel Hernández; mismo que contiene la firma de la licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, quien al momento de su emisión se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Quedando debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Cd. del Carmen Campeche, 09 de agosto de 2019.- Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licda. Guadalupe Cabrales del Valle.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 528/16-2017/1C-II.

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. JOAQUIN CRUZ PEREZ. -

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, APODERADO LEGAL DEL BANCO SANTANDER (MEXICO), INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO, ANTES BANCO SANTANDER (MEXICO), INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER EN CONTRA DEL C. JOAQUIN CRUZ PEREZ.- EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Con esta fecha (24 de abril del 2019), doy cuenta al C. Juez con el escrito del C. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, recibido el 11 de abril del año en curso.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro de abril del dos mil diecinueve.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee:

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, con su escrito de cuenta, solicitando que toda vez que desconoce el domicilio de la parte demanda el C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, el mismo sea emplazado a juicio, por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. LETICIA DEL SOCORRO SANCHEZ CANCHE y JAIME ERNESTO GONGORACENTURION, desahogadas por audiencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en las cuales los testigos propuestos por el C. Lic. Gerardo Rodríguez González, apoderado legal de Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de

que ignoran el domicilio del C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como del oficiosa/0916/2017, que remitiera la C. Lic. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, informando que después de una minuciosa revisión en el departamento de catastro se encontraron domicilios del hoy demandado, del escrito del C. Fharid George morales, Gerente Comercial, Teléfonos de México, se desprende que en dicha dependencia no se encontró domicilio alguno del C. Joaquín Cruz Pérez, del oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE72818/2017, que remitiera la C. Lic. Gleny Martínez Hernández, Vocal del Registro Federal de electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, se encontró inscrito al C. Joaquín Cruz Pérez, con domicilio en calle 68-A, número 12, Colonia Morelos de esta Ciudad, el oficio DG-RFR-1258/2017, que remitiera el C. L.A.E. Roberto Figueroa Rueda, Director General de Smapac, no se encontró registro alguno de domicilio del demandado, del oficio ZCAR-JJAS/540/2017, que remitiera el C. Lic. Jorge Aguilar Sosa, Encargado de Superintendencia Comercial Zona Carmen CFE, mediante el cual informa que no se encontró el servicio de suministro de energía a nombre de Joaquín Cruz Pérez, el oficio DSPVY/UJ/1246/2017, que remitiera el Comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, informando que si existe registro en dicha dependencia del C. Joaquín Cruz Pérez, mismos que se tienen por reproducidos en este acto como si a la letra se insertasen, el escrito de la C. L.C.P. Matilde Ovando Narváez, Administrador de Cablecom, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno del C. Joaquín Cruz Pérez, el oficio 049001/410'100/2359_OJC/2017, que remitiera la C. Lic. Cecilia Marlenne Romero Triste, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos Imss en Campeche, mediante el cual informa que para ofrecer de manera fidedigna respuesta, se requiere el número de seguro social del demandado, el oficio SG/RPPC/CARM/2592/2017, que remitiera la C. Lic. María Elena Montejo Contreras, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, informando que no se encontró predio alguno a favor de Joaquín Cruz Pérez, existe registró en dicha dependencia del C. Juan Santos Pérez, y el escrito del C. Lic. Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica ISSSTE, anexando el oficio SP/DAP/673/18, expedido por la C.C.P. María del Carmen Ortega Bernés, Encargada de Prestaciones, manifestando que si existe registró en dicha dependencia del C. Joaquín Cruz Pérez, mismos que se tienen por reproducidos en este acto como si a la letra se insertasen, asimismo se hace constar que de las dependencias que manifestaron que si tenían domicilio del demandado el C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, la actuaría adscrita a este juzgado se apersono a dichos domicilios, no encontrando al hoy demandado, tal y como se observa de las constancias actuariales de fecha catorce de febrero y seis de marzo del dos mil dieciocho; En consecuencia y toda vez que de las constancias antes señaladas se observa que las mismas hacen prueba plena al tenor de

los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que el demandado el C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita el ocurso de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar al demandado, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto; haciéndole saber al C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, parte demandada, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 528/16-2017/1C-II, relativo al Juicio Sumario Hipotecario, promovido por el C. Lic. Gerardo Rodríguez González, apoderado Legal de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en contra del C. Juan Santos Pérez.-

SEGUNDO: Asimismo se le hace saber a la parte demandada el C. JOAQUIN CRUZ PEREZ, que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, y señale en dicho termino domicilio cierto y conocido en esta ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. M. E D. J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. MARIANA IFIGENIA FRANCO GARCIA, C. ACTUARIA ADSCRITA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Lic. Christian del Carmen Castellanos López., Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil – Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 367/17-2018/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LOS CC. ZOILA VALENZUELA ARCOS, GUADALUPE PÉREZ VALENZUELA, JOSÉ GUADALUPE VALENZUELA PÉREZ Y MANUEL PÉREZ VALENZUELA.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR EL C. ENRIQUE MANUEL REYES CANTO EN CONTRA DE LOS CC. JUAN ENRIQUE REYES OSORIO, JUAN ALBERTO REYES PÉREZ, ELIDE PÉREZ VALENZUELA, TERESA JIMÉNEZ MONTUY, ELEODORO PÉREZ VALENZUELA, ERIKA BEATRIZ PÉREZ JIMÉNEZ, MANUEL PÉREZ VALENZUELA, ZOILA VALENZUELA ARCOS, GUADALUPE PÉREZ VALENZUELA, JOSÉ GUADALUPE VALENZUELA PÉREZ, ATILANO DE JESÚS VALENZUELA PÉREZ Y LAURA AMAIRANI PALMA RAMÓN Y/O LAURA AMAIRANY PALMA RAMÓN, DICTO UN AUTO DE FECHA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

Con esta fecha (10 de mayo de 2019), doy cuenta al C. Juez con el estado que guardan los presentes auto.- CONSTE.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diez de mayo de dos mil diecinueve. VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda:

PRIMERO: con el estado que guardan los presentes autos y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. ANNIA ISABEL CARDENAS MOTA Y GUILLERMINA VAZQUEZ PALMA, desahogadas por audiencia de fecha Ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en las cuales los testigos propuestos por la C. Lic. Oriana Aracely Martínez Domínguez, asesora técnica de la parte actora, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio de los CC. ZOILA VALENZUELA ARCOS, GUADALUPE PÉREZ VALENZUELA, JOSE GUADALUPE VALENZUELA PEREZ Y MANUEL PEREZ VALENZUELA, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como del oficio

signado por el C. LIC. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefe de la Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen, de fecha 11 de junio de 2018, oficio DG-RFR-774/2018 signado por el C. L.A.E Roberto Figueroa Rueda Dirección General del SMAPAC de fecha 11 de junio de 2018, Oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1730/2018 signado por la Lic. Gleny Martínez Hernández Vocal del Registro Federal de Electores INE de fecha 12 de junio de 2018, Oficio CC-1243/2018 signado por el Lic. Roger Octavio Formoso Zavala Coordinador de Catastro, Oficio número ZCAR-JJAS-359/2018 signado por el Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa Apoderado Legal de la Zona Carmen de fecha 14 de junio de 2018, oficio SG/RPPC/CARM/1671/2018 signado por la licenciada María Elena Montejo Contreras Registradora Publica de la Propiedad y del Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado, de fecha 12 de junio de 2018, oficio número DSPVyT/UJ/655/2018 signado por el comisario Eduardo del Rivero Galán Director de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal de fecha 14 de junio de 2018, oficio número DM/ELF/107/2018 signado por el DR. Ernesto Loeza Frías Director de la Clínica Hospital ISSSTE de fecha 12 de junio de 2018, escrito signado por el Ing. Miguel Ángel Ramos Martínez de Escobar Gerente Comercial de Telmex de fecha 11 de junio de 2018, escrito de la L.C.P Matilde Ovando Narváez, en los cuales algunos nos informaran que esas instituciones no cuentan con ningún registro de domicilio a nombre de los CC. ZOILA VALENZUELA ARCOS, GUADALUPE PEREZ VALENZUELA, JOSE GUADALUPE VALENZUELA PEREZ Y MANUEL PEREZ VALENZUELA así como en algunos comunicaran que si se encontró domicilio proporcionándolo en los cuales la actuaria ya se apersono para realizar el emplazamiento constando en sus diligencias que no se pudo emplazar al demandado por no vivir ya en esos domicilios, las cuales hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende y se corrobora que CC. ZOILA VALENZUELA ARCOS, GUADALUPE PEREZ VALENZUELA, JOSE GUADALUPE VALENZUELA PEREZ Y MANUEL PEREZ VALENZUELA, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita la ocursoante de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar a los CC. ZOILA VALENZUELA ARCOS, GUADALUPE PEREZ VALENZUELA, JOSE GUADALUPE VALENZUELA PEREZ Y MANUEL PEREZ VALENZUELA, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en los términos ordenados en el presente auto.

SEGUNDO: Asimismo se hace saber a las parte demandada ZOILA VALENZUELA ARCOS, GUADALUPE PEREZ VALENZUELA, JOSE GUADALUPE VALENZUELA PEREZ Y MANUEL PEREZ VALENZUELA de que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas

hábil de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndoles a los demandados el término de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado. De igual forma se le hace saber que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 367/17-2018/1C-II.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. -

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ, C. ACTUARIO ADSCRITO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Licda. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.-

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE NÚMERO: 575/16-2017/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LOS CC. RAMÓN REJÓN CASTRO Y JOEL REJÓN MENA.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL

DE NULIDAD QUE PROMUEVE EL C. VICTOR MANUEL MUÑOZ SANDOVAL EN CONTRA DE LOS CC. RAMÓN REJÓN CASTRO, JOEL REJÓN MENA, MINERVA GUADALUPE REJÓN MENA, JOSÉ MARÍA REJÓN CASTRO, TIRSO RENE RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO, JAIME ANTONIO BOETA TOUS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO DOCE DE ESTA CIUDAD Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DER COMERCIO DE ESTA CIUDAD, DICTO UN AUTO DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

Con esta fecha (06 de agosto de 2019), doy cuenta al C. Juez escrito de la C. Lic. Víctor Manuel Muñoz Sandoval, presentado el doce de julio del año en curso.- CONSTE. -

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a seis de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS: Con lo que da cuenta la C. Secretaria de Acuerdos, al respecto se acuerda: -

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. Lic. Víctor Manuel Muñoz Sandoval, con su recurso de cuenta, como lo solicita y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. EDUARDO MENDOZA PEDRERO Y MANUEL MENDOZA PEDRERO, desahogadas por audiencia de fecha Doce de Julio de dos mil diecinueve, en las cuales los testigos propuestos por el C. Víctor Manuel Muñoz Sandoval, parte actora, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio del C. Ramón Rejón Castro, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como del oficio número DSPVyT/UJ/368/2018 signado por el comisario Eduardo del Rivero Galán Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de fecha 28 de marzo de 2018, Oficio CC-423/2018 signado por el Lic. Roger Octavio Formoso Zavala Coordinador de Catastro, escrito presentado por el c. Ing. Miguel Ángel Ramos Martínez de Escobar, supervisor comercial de Telmex recibido con fecha 26 de marzo de 2018, oficio DG-RFR-446/2018 signado por el C. L.A.E Roberto Figueroa Rueda Dirección General del SMAPAC de fecha 27 de marzo de 2018, Oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1042/2018 signado por la Lic. Gleny Martínez Hernández Vocal del Registro Federal de Electores INE de fecha 03 de abril de 2018, Oficio número ZCAR-JJAS-1263/2018 signado por el Lic. Jorge Jesús Aguilar Sosa Apoderado Legal de la Zona Carmen de fecha 4 de abril de 2018, oficio 952/18 signado por el C. Lic. Marco Antonio Muñoz Pérez Jefe de la Unidad Jurídica de fecha 10 de abril del año 2018, escrito de la L.C.P Matilde Ovando Narváez, en los cuales algunos nos informaran que esas instituciones no cuentan con ningún registro de domicilio a nombre de los CC. Ramón Rejón Castro y Joel Rejón Mena, se desprende y se corrobora que los CC. Rejón Castro y Joel Rejón Mena, no tienen domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen,

Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita la ocurso de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar a los CC. Ramón Rejón Castro y Joel Rejón Mena, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en los términos ordenados en el presente auto.

SEGUNDO: Asimismo se hace saber a los CC. Ramón Rejón Castro y Joel Rejón Mena, que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndoles a los demandados el termino de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, de que deberán de señalar domicilio ubicado en esta Ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado. De igual forma se le hace saber que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 575/16-2017/1C-II.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. -

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ, C. ACTUARIO ADSCRITO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- Licda. Esperanza Guadalupe Heredia Lara, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

EDUARDO ARTURO CONTRERAS GONZÁLEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 547/16-2017/J1°-C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROBERTO XICOTENCATL SOLIS GÚZMAN, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDUARDO ARTURO CONTRERAS GONZÁLEZ; LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1).- El estado que guarda los presentes autos y el escrito del licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por medio del cual solicita a esta autoridad que se sirva a declarar el domicilio ignorado del ciudadano EDUARDO ARTURO CONTRERAS GONZÁLEZ.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).- Y toda vez,** que se observa en los presentes autos, que las diversas dependencias a las que se les solicito informe del domicilio del ciudadano EDUARDO ARTURO CONTRERAS GONZÁLEZ, comunicaron que no se logro localizar ninguno para que pueda ser emplazado a juicio; **de conformidad con el artículo 106** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** del ciudadano EDUARDO ARTURO CONTRERAS GONZÁLEZ, *por tal motivo publíquese tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de emplazarlo a juicio y notificándole que el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete se admitió un juicio Especial Hipotecario promovido por el licenciado ROBERTO XICOTENCATL SOLIS GUZMÁN, apoderado legal de la persona moral denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, seguido por el licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por lo que se le otorga un término de quince días* para que de contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer sus excepciones si la tuviera.-

2).- Por tal motivo y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a

publicar para los efectos legales correspondientes.-

3) Ahora bien, es menester aclarar que si bien cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento antes citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al licenciado GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, **que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora**, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual

debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.). Página: 3318.-

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la actuario de este Juzgado en el término de tres días y posterior a dicho término ante la secretaria del Juzgado para que le sea entregado el oficio dirigido al periódico oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

4).- Como lo solicita, se autoriza entregarle el oficio en cuestión en conjunto con el CD, a ISRAEL CANUL SULUB, MARIO ISIDRO RODRÍGUEZ NOH, DAVIS DEL CARMEN FONZ y/o PEDRO JOSÉ SIERRA OLIVARES.-

5).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

LICENCIADA ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.****EXPEDIENTE: 23/16-2017/1E-II****CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**C. PATRICIA LÓPEZ ROJAS.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 23/16-2017/1E-II, Instruido en contra de SERGIO RAUL PÉREZ PÉREZ Y OTROS, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA DOLOSO, la C. Juez dictó un auto el día ocho de agosto de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...)En virtud que de la búsqueda y localización no se obtuvo domicilio alguno de la C. PATRICIA LÓPEZ ROJAS, es por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarla por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle de conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Ce.re. so, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía; al desahogo de la diligencia de ratificación el día que a continuación se señala:

- CINCO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS DIEZ HORAS.

Asimismo, se hace del conocimiento que en caso de inasistencia de la C. LÓPEZ ROJAS, se declarará la ausencia de la misma y el documento el cual debe ser ratificado se valorara en su momento procesal oportuno.-

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no

verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambas un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. PATRICIA LÓPEZ ROJAS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A CATORCE DE AGOSTO DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA OCHO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 23/16-2017/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE SERGIO RAUL PÉREZ PÉREZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA DOLOSO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**EXPEDIENTE: 74/11-2012/1P-II****CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**C. BRAULIO ANTONIO UC KU.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 74/11-2012/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. LUIS ALBERTO LABORDE DE LA CRUZ, POR CONSIDERARLO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

Al respecto se PROVEE: (...) Tomando en consideración que la Licenciada Glenda Guadalupe Méndez López, Actuaría Interina de este Juzgado, no diera cumplimiento en el auto señalado líneas arriba, dado que no realizará las publicaciones correspondientes y siendo que existen diligencias pendientes por desahogar a cargo del C. Braulio Antonio Uc Ku, es por lo que se le ordena nuevamente a la C. Actuaría Adscrita se sirva notificar al C. Uc Ku, por medio de edictos publicado tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 221 párrafo II, con relación al 99 del Código Adjetivo Penal, con la finalidad de que comparezca ante este recinto judicial el día:

- DOS de SEPTIEMBRE del año en curso, a las ONCE horas, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y a las ONCE horas con QUINCE minutos Careo constitucional con el acusado.-
Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarará ausencia de testigo, y su declaración inicial se valorará como corresponda al momento del resolver en definitiva; decretándose a su vez el careo supletorio entre el testimonio del testigo ausente Braulio Antonio Uc Ku con el acusado.-

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina para que tome las medidas pertinentes en la tramitación de la cedula de notificación por edictos, asimismo deberá dejar constancia fehaciente de haber realizado dichos tramites, teniendo para ello el termino de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de los edictos que se llevan en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambas un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL

SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

CONFUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE AL C. BRAULIO ANTONIO UC KU, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SEIS DE AGOSTO DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SEIS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 74/11-2012/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. LUIS ALBERTO LABORDE DE LA CRUZ, POR SER PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN.-

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 06 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 47/12-2013/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

CC. LUCIO FLORES CHABLE y/o LUCIO CHABLE FLORES y FERNANDO DE LOS SANTOS AVALOS y/o FERNANDO AVALOS DE LOS SANTOS.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 47/12-2013/3P-II, Instruido en contra del C. SALVADOR ALMEIDA LOPEZ

Y OTROS por considerarlo probable responsable de la comisión del delito LESIONES INTENCIONALES, la C. Juez dictó un auto el día seis de agosto de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Dado el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José del Carmen Uc Pacheco, Defensor particular del sentenciado Patricio Almeida López, en contra de la sentencia de fecha doce de julio del año en curso, se le hace saber que se deja a reserva de admitir, en virtud que es necesario que los denunciados sean notificadas de la sentencia condenatoria emitida con fecha doce de julio del presente año, por ello y que se desconocen sus domicilios, pues a pesar que se ordenó la búsqueda y localización de los mismos con antelación, no se tuvo éxito alguno, es por lo que se ordena notificar a los denunciados LUCIO FLORES CHABLE y/o LUCIO CHABLE FLORES y FERNANDO DE LOS SANTOS AVALOS y/o FERNANDO AVALOS DE LOS SANTOS, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, de la sentencia en mención y en cuyos puntos resolutivos dice:

PRIMERO: Se acredita la Plena existencia del delito de LESIONES INTENCIONALES, previsto y sancionado con pena corporal por los numerales 136 fracción III, y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el ciudadano LUCIO FLORES CHABLE.-

SEGUNDO: Patricio Almeida López y Salvador Almeyda López, son Penalmente Responsables de la comisión del delito de LESIONES INTENCIONALES, previsto y sancionado con pena corporal por los numerales 136 fracción III, y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el ciudadano Lucio Flores Chable.-

TERCERO: Patricio Almeida López y Salvador Almeyda López, son Penalmente Responsables de la comisión del delito de LESIONES INTENCIONALES, previsto y sancionado con pena corporal por los numerales 136 fracción III, y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el ciudadano Lucio Flores Chable.-

CUARTO: Se acredita la Plena existencia del delito de LESIONES INTENCIONALES, previsto y sancionado con pena corporal por los numerales 136 fracción II y IV, y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el Ciudadano Fernando de los Santos.-

QUINTO: Patricio Almeida López y Salvador Almeyda López, son Penalmente Responsables de la comisión del delito de LESIONES INTENCIONALES, previsto y sancionado con pena corporal por los numerales 136 fracción II y IV, y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el Ciudadano Fernando de los Santos.-

SEXTO: Se impone a los sentenciados Patricio Almeida López y Salvador Almeyda López, la pena de DOS AÑOS CUATRO MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN; por la comisión del delito de LESIONES INTENCIONALES, cometidos en agravio de los CC. Lucio Flores Chable y

Fernando de los Santos.- Asimismo se les hace saber que tienen derecho a solicitar el beneficio de la Sustitución de la Pena, toda vez que la sanción penal impuesta no excede de tres años de prisión lo anterior, tal como fuera señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.-

SÉPTIMO: En cuanto a la Reparación de daño si bien es cierto en segunda instancia se ordeno la reposición del procedimiento en razón de ordenar Revaloración medica de lesiones a los pasivos Lucio Flores Chable y Fernando de los Santos, donde se deberá expresar el tipo de lesiones que presentan, si dejaron o no secuelas, el tiempo exacto de sanidad de las mismas, si dejaron grado de incapacidad y se requieren tratamiento médico, lo cierto es que resultó imposible su cumplimiento dado que de las constancias que obran en autos es de advertirse que se agotaron los medios al alcance de este Tribunal para hacerlos comparecer a revaloración medica ante los médicos legistas adscritos a este Juzgado doctores Daniel León Sosa y Susana Guadalupe Ortega Lliteras, por lo tanto y siendo que no se pudo determinar los puntos señalados en segunda instancia, esta autoridad al no tener las bases para cuantificar con exactitud la reparación del daño que corresponde a cada agraviado deja hasta la etapa de ejecución de sentencia, pues en términos del artículo 20 apartado B), fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentran transcritos en líneas precedentes, al haber una sentencia condenatoria, no puede absolverse a los sentenciados al pago de la reparación del daño. Y como la cuantificación no forma parte de la sentencia condenatoria, si no que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, al haberse acreditado el derecho de los ofendidos a la reparación del daño, con motivo del ilícito perpetrado en su contra se deja a ejecución de sentencia, tal como quedara asentado en el considerando octavo de la presente resolución.

OCTAVO: Con fundamento en los artículos 38, Fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 58 Fracción I y 59, del Código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos a los CC. Patricio Almeida López y Salvador Almeyda López, desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derechos una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad ejecutora.-

NOVENO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le hace saber a los Sentenciados Patricio Almeida López y Salvador Almeyda López, el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de Apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos la ciudadana Actuaría adscrita a este juzgado.-

DECIMO: Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado a remitir copias certificadas de la presente resolución al Departamento de

Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional para las anotaciones correspondientes.

DECIMO PRIMERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Así mismo como también deberá hacerle saber lo siguiente:

- derecho y termino que tiene de impugnar la presente resolución tal como lo establece los numerales 365 y 366 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-
- Por otra parte hágasele saber que el Defensor particular del sentenciado Patricio Almeida López, interpone recurso de Apelación en contra de la sentencia condenatoria.-
- Dejar constancia al momento de la notificación de haber hecho saber tal derecho requiriéndoles señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, apercibiéndolos que de no cumplir, las notificaciones, citaciones requerimiento o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del tribunal, sin perjuicio de las medidas que se tomen para que pueda llevarse adelante.-

Con base en lo anterior, se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte

de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. LUCIO FLORES CHABLE y/o LUCIO CHABLE FLORES y FERNANDO DE LOS SANTOS AVALOS y/o FERNANDO AVALOS DE LOS SANTOS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DOCE DE AGOSTO DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DOCE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA SEIS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 47/12-2013/3P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. SALVADOR ALMEIDA LÓPEZ Y OTROS, POR EL DELITO DE LESIONES INTENCIONALES.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE FAMILIAR 170/16-2017/2M-X-III

AL. C. ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GÓMEZ

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. BEATRIZ ERIZA GARCIA EN CONTRA DEL C. ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GÓMEZ.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El estado actual que guarda los presentes autos. **SE PROVEE.**

1).- Toda vez que de autos se observa que mediante proveído de fecha dos de Julio de dos mil diecinueve, se le dio vista a la parte actora BEATRIZ ERIZA GARCIA respecto del exhorto devuelto sin diligenciar por la Fedataria Adscrita a la Administración de Gestión de Exhortos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, sin que hasta la presente fecha haya realizado manifestación al respecto y/o en su caso proporcionado Domicilio donde el demandado pueda ser debidamente notificado, además de que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la parte demanda el **C. ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ**, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo **106** de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, este Juzgador ordena notificar al **C. ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ**, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha doce de Julio de dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva

En consecuencia, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y el del auto de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.

2).- Así mismo, se le da el término de **QUINCE** días hábiles, de conformidad con el artículo **106** del Código Procesal Civil del Estado en vigor, al **C. ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ**, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibido que de no hacerlo así se tendrá por concluido el Juicio de Divorcio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA**, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **LICDA. JANETH CARO GONZALEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

PUBLICÁNDOSE POR TRES VECES EN EL LAPSO DE QUINCE DÍAS, LA DECLARATIVA DE DIVORCIO DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, QUE DEBERÁ TRANSCRIBIRSE EN LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.-MISMO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Téngase por presentada a la **C. BEATRIZ ERIZA GARCIA**, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Ejido de Constitución, Calakmul, Campeche, autorizando en éste acto como su Asesor al **LICENCIADO EN DERECHO SANTIAGO ALBERTO ESQUIVEL SONDA**, con cedula profesional 5555672, RFC EUSS8307102VA, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en la calle Muñeca número 21 entre Carrizal y Xmultun Col. 10 de Mayo por medio del cual promueve **DIVORCIO INCAUSADO**, mismo que por no tener tramitación especial, se ventilara por la **VIA ORDINARIA**, tal y como es el caso y que se promueve en contra del **C. ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ**, quien puede ser debidamente notificado en el domicilio ubicado en la Calle 17 entre 24 y 26 Colonia Fátima, de la Ciudad de Escárcega, Campeche México y como referencia a tres cuadras del campo en la casa hay un despachador de agua purificada, es una casa de dos pisos. En consecuencia, **SE PROVEE.**

1).- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el Sistema Electrónico SIGILEX y márchese con el número **170/2016-2017/2M-X-III**

2).- Se admite favorablemente la Asesoría Técnica del **LICENCIADO EN DERECHO SANTIAGO ALBERTO ESQUIVEL SONDA**, por reunir los requisitos que aluden los artículos 49-A, y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones.

3).- En cumplimiento a lo ordenado en la **circular número 33/SGA/14-2015**, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1° y 4° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

atendiendo al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, **se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.** -

4).- Ahora bien, la **C. BEATRIZ ERIZA GARCIA**, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos:

RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha **once de julio de dos mil diecisiete (2017)**, compareció la **C. BEATRIZ ERIZA GARCIA**, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con el **C. ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

CONSIDERANDO

I.- Que dado que le presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito de la **C. BEATRIZ ERIZA GARCIA**, se desprende que tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, **el suscrito Juez es COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se

ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. BEATRIZ ERIZA GARCIA**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el **C. ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ.**-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. BEATRIZ ERIZA GARCIA**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ.**

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. BEATRIZ ERIZA GARCIA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la **C. BEATRIZ ERIZA GARCIA**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia

de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial -

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. **CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011.** Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto

al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales

cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. .

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de

responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. -

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIAL DE LOS CC. BEATRIZ ERIZA GARCIA Y ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ. -

V.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

VI.- Por otro lado, se le hace del conocimiento a los CC. BEATRIZ ERIZA GARCIA Y ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales ya que son los medios competentes para ello. -

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. BEATRIZ ERIZA GARCIA Y ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. -

VIII.- En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 308 del Código Civil, vigente en la entidad, gírese atento oficio, al Oficial del Registro Civil de la Localidad de Escárcega, Escárcega, CAMPECHE, para que levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al

matrimonio celebrado por los CC. BEATRIZ ERIZA GARCIA Y ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ, mismo que quedó registrado mediante acta número 0065, libro 0001, con fecha VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, y para dar cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia debidamente certificada el presente proveído, copia del acta de matrimonio y el original de recibo de pago de impuesto fiscal, por concepto de inscripción de divorcio; Notifíquese personalmente el presente proveído al oficial del Registro Civil de esa Localidad, por conducto de la autoridad auxiliadora, requiriéndosele para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio se sirva informar el debido cumplimiento a lo ordenado líneas arriba a la autoridad auxiliadora, y una vez que haya realizado lo ordenado sin demora alguna lo notifique a éste juzgado, apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, consistente en una MULTA consistente en TREINTA días basado en la Unidad de medida y Actualización a razón de \$ 80.04 equivalente a la cantidad de \$2,401.20, (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)).” -

Oficio que deberá ser entregado a su lugar de destino, por conducto de la autoridad auxiliadora, para los efectos legales correspondientes; en consecuencia, se le requiere a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.-

IX.- De conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento exhorto al M. EN D. J. ANTONIO CAB MEDINA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, con domicilio en Av. Héctor Pérez Martínez S/N esquina con 55, Col. Unidad, Esfuerzo y Trabajo II, C.P. 24350, Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta las instalaciones de la Oficialía del Registro Civil de la Localidad de Escárcega, Escárcega, Campeche, y proceda a notificar el presente proveído a la persona encargada del Despacho de la Oficialía antes mencionada y al mismo tiempo haga entrega del oficio número 154/2016-2017/2M-X-III, para los efectos

legales correspondientes, y para dar cumplimiento a lo anterior adjúntese copias debidamente certificadas del presente proveído. De igual forma tomando en consideración que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, solicito para que en auxilio de las labores de este Juzgado y de encontrar ajustado a derecho el referido exhorto se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta el domicilio del demandado ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ, siendo el ubicado en el domicilio ubicado en la Calle 17 entre 24 y 26 Colonia Fátima, de la Ciudad de Escárcega, Campeche México y como referencia a tres cuadras del campo en la casa hay un despachador de agua purificada, es una casa de dos pisos, y proceda a notificarle la presente declaración del divorcio; requiriéndosele a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.-

X.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días.

XI.- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado.

XII.- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto.

XIII.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

XIV.- De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de llegar a pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden

considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los CC. BEATRIZ ERIZA GARCIA Y ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ.

SEGUNDO: Los ciudadanos BEATRIZ ERIZA GARCIA Y ANGEL OCTAVIO ADALBERTO AGUAYO GOMEZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VII de este fallo.-

TERCERO: Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve no señalo el régimen conyugal, no se resuelve nada al respecto.-

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

-AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS.-
CONSTE.

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico por medio de cedula que saldrá publicada en el Periódico oficial del estado de Campeche, de conformidad con el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor.

Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a seis de agosto de 2019

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO, CEDULA PROFESIONAL 6947608.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE FAMILIAR 190/16-2017/2M-X-III

A LA C. GRISELDA TORRES LÓPEZ

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN EN CONTRA DE LA C. GRISELDA TORRES LÓPEZ.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A DIECISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número 8187, que remite la **LICDA. MIREYA PUSÍ MARQUEZ**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a través del cual remite el exhorto número 52/18-2019/2M-X-III, sin diligenciar. **En consecuencia. SE PROVEE.-**

1).- De conformidad con lo que establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, glósese a los presentes autos el **oficio de cuenta**, para que obre conforme a derecho corresponda.-

2).- Ahora bien, toda vez que no se ha podido localizar mediante las diversas constancias que obran en el expediente aludido el domicilio actual de la parte demanda la **C. GRISELDA TORRES LOPEZ**, en consecuencia, se tiene por ignorado el domicilio actual de la **C. GRISELDA TORRES LOPEZ**, por ende de conformidad con el artículo 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, este Juzgador ordena notificar a la **C. GRISELDA TORRES LOPEZ**, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.-

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del

Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y el del auto de fecha a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.-

3).- Así mismo, se le da el término de **QUINCE** días hábiles, de conformidad con el artículo **106** del Código Procesal Civil del Estado en vigor, a la **C. GRISELDA TORRES LOPEZ**, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra, únicamente del posible derecho alimentario por su parte.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA**, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **LICDA. JANETH CARO GONZALEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.-

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A VEINTITRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Téngase por presentada al **C. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN**, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la Calle Puerto Rico s/n Col. Fundadores, de Xpujil, Calakmul, Campeche, autorizando en éste acto como su Asesor al **LICENCIADO EN DERECHO SANTIAGO ALBERTO ESQUIVEL SONDA**, con cedula profesional 5555672, RFC EUSS8307102VA, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en la calle Muñeca número 21 entre Carrizal y Xmultun Col. 10 de Mayo por medio del cual promueve **DIVORCIO INCAUSADO**, mismo que por no tener tramitación especial, se ventilara por la **VIA ORDINARIA**, tal y como es el caso y que se promueve en contra de la **C. GRISELDA TORRES LOPEZ**, quien puede ser debidamente notificado en el domicilio ubicado en la carretera Escárcega Villahermosa Kl. 294.980, de la Ciudad de Escárcega, Campeche México y como referencia al costado izquierdo de la carretera Escárcega Villahermosa, dentro de un aserradero. En consecuencia, **SE PROVEE.-**

1).- Fómese expediente por duplicado, regístrese en el Sistema Electrónico SIGILEX y márchese con el número **190/2016-2017/2M-X-III.-**

2).- Se admite favorablemente la Asesoría Técnica del **LICENCIADO EN DERECHO SANTIAGO ALBERTO ESQUIVEL SONDA**, por reunir los requisitos que aluden los artículos 49-A, y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones.

3).- En cumplimiento a lo ordenado en la **circular número 33/SGA/14-2015**, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1° y 4° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, **se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar. - - - -**

4).- Ahora bien, el **C. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN**, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con la **C. GRISELDA TORRES LOPEZ**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos: -

RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha **veintidós de agosto de dos mil diecisiete (2017)**, compareció el **C. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN**, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con la **C. GRISELDA TORRES LOPEZ**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

CONSIDERANDO

I.- Que dado que le presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito del **C. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN**, se desprende que tiene su

domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, **el suscrito Juez es COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el **C. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con la **C. GRISELDA TORRES LOPEZ.**-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el **C. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con la **C. GRISELDA TORRES LOPEZ.** -

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el **C. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que el **C. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice: -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable,

también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).El libre desarrollo de la personalidad

constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto

al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. -

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIAL DE LOS CC. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN Y GRISELDA TORRES LOPEZ.

V.- Con fundamento en lo que establece el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan MEDIDAS PROVISIONALES, las cuales surtirán efectos, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad con anterioridad. -

1).- Se decreta provisionalmente la guarda y custodia del menor de edad identificado con las siglas A.A, de apellidos FARIAS TORRES, a favor de la C. GRISELDA TORRES LOPEZ, y por cuanto a la patria potestad, ésta será ejercida conjuntamente por ambos padres.

2).- Se decreta provisionalmente por concepto de pensión alimenticia a favor del menor de edad identificado con las siglas A.A, de apellidos FARIAS TORRES, el 25%(veinticinco por ciento) respecto de todas y cada una de las percepciones que devengue el deudor alimentista el C. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN.-

3).- Por lo que respecta al derecho de convivencia del menor de edad identificado con las siglas A.A, de apellidos FARIAS TORRES, éste será resuelto en audiencia de mejor proveer previa citación de los progenitores.-

VI.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

VII.- Por otro lado, se le hace del conocimiento a los CC. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN Y GRISELDA TORRES LOPEZ, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales ya que son los medios competentes para ello.

VIII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN Y GRISELDA TORRES LOPEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

IX.- En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 308 del Código Civil, vigente en la entidad, gírese atento oficio, al Oficial del Registro Civil de la Localidad de Escárcega, Escárcega, CAMPECHE, para que levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al matrimonio celebrado por los CC. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN Y GRISELDA TORRES LOPEZ, mismo que quedó registrado mediante acta número 391, libro 23, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y dos, y para dar cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia debidamente certificada el presente proveído, el original de recibo de pago de impuesto fiscal, por concepto de inscripción de divorcio; Notifíquese el presente proveído al oficial del Registro Civil de esa Localidad, por conducto de la autoridad auxiliadora, requiriéndosele para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio se sirva informar el debido cumplimiento a lo ordenado líneas arriba a la

autoridad auxiliadora, y una vez que haya realizado lo ordenado sin demora alguna lo notifique a éste juzgado, apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, consistente en una MULTA consistente en TREINTA días basado en la Unidad de medida y Actualización a razón de \$ 80.04 equivalente a la cantidad de \$2,401.20, (SON: DOS MIL CUATROSCIENTOS Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)).” -

Oficio que deberá ser entregado a su lugar de destino, por conducto de la autoridad auxiliadora, para los efectos legales correspondientes; en consecuencia, se le requiere a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.-

X.- De conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento exhorto al M. EN D. J. ANTONIO CAB MEDINA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL/FAMILIAR/MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, con domicilio en Av. Héctor Pérez Martínez S/N esquina con 55, Col. Unidad, Esfuerzo y Trabajo II, C.P. 24350, Escárcega, Campeche, para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta las instalaciones de la Oficialía del Registro Civil de la Localidad de Escárcega, Escárcega, Campeche, y proceda a notificar el presente proveído a la persona encargada del Despacho de la Oficialía antes mencionada y al mismo tiempo haga entrega del oficio número 370/2016-2017/2M-X-III, para los efectos legales correspondientes, y para dar cumplimiento a lo anterior adjúntese copias debidamente certificadas del presente proveído. De igual forma tomando en consideración que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, solicito para que en auxilio de las labores de este Juzgado y de encontrar ajustado a derecho el referido exhorto se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta el domicilio de la demandada GRISELDA TORRES LOPEZ, siendo el ubicado en la carretera Escárcega Villahermosa Kl. 294.980, de la Ciudad de Escárcega, Campeche México y como referencia al costado izquierdo de la carretera Escárcega Villahermosa, dentro de un aserradero.y proceda a notificarle la presente declaración del

divorcio; requiriéndosele a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.-

XI.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días.

XII.- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado.

XIII.- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto.

XIV.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

XV.- De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de llegar a pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los CC. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN Y GRISELDA TORRES LOPEZ.-

SEGUNDO: Respecto a la Guarda y Custodia, Alimentos y Convivencia, queda establecido lo expuesto en el considerando V, puntos 1, 2, 3, de éste fallo.-

TERCERO: Los CC. FRANCISCO JAVIER FARIAS BARRAGAN Y GRISELDA TORRES LOPEZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VIII de este fallo.-

CUARTO: Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve no señalo el régimen conyugal, no se resuelve nada al respecto.-

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

-AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS.- CONSTE.

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico por medio de cedula que saldrá publicada en el Periódico oficial del estado de Campeche, de conformidad con el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor.

Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 17 de julio de 2019

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO.- CEDULA PROFESIONAL 6947608.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXP. No.73/14-2015/JE-II

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. HÉCTOR ÁLVAREZ MEZQUITA.-

DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia de J.J.M.D., el cual deriva de la causa penal número 114/16-2017/JC-II, la cual fuera instruida por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice

RAZON JUDICIAL

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado. - Hace constar que el día de hoy dieciséis de julio del dos mil diecinueve, en audiencia oral de inicio de ejecución del sentenciado J.J.M.D se ordenó girar oficio a la Directora del centro penitenciario para que en el término de QUINCE DIAS HABLES remita el plan de actividades del sentenciado; apercibido que de no dar cumplimiento se hará acreedor a la medida de apremio consistente en multa de CIEN días de Unidades de Medida de Actualización, tal y como lo previene el numeral 104 fracción II inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

Se determinó girar oficio al Instituto Nacional Electoral, para que en el término de DIEZ DÍAS HÁBILES informe el tramite dado al oficio 3166/18-2019/JC-II de fecha diecinueve de junio del año en curso, en donde se ordenó la suspensión de los derechos políticos del sentenciado.-

Se ordena girar atento oficio al encargado de la dirección del centro penitenciario de esta ciudad, informándole que la pena impuesta al sentenciado J.J.M.D, inicia el DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO y concluye el DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO, lo anterior para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes.-

Por lo anterior se ordena a la Notificadora Adscrita a este Juzgado notifique a la victima, en términos del ordinal 82 Fracción III del código nacional de procedimientos penales en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado.-

Se hace constar que en la referida audiencia estuvieron presentes el sentenciado defensor particular, fiscal y representante del sistema.-

Por lo que se expide la presente razón de hechos en la Ciudad y Puerto del Carmen; Campeche el día dieciséis de julio del dos mil diecinueve.-

C. JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DR. DIDIER HUMBERTO

ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a nueve de agosto del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 73/18-2019/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADOS.

**EXP. No.77/18-2019/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL
C. ARTURO PACHECO VALDEZ.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia de J.M.M.S., el cual deriva de la causa penal número 63/14-2015/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

RAZON JUDICIAL

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral. - Hace constar que el día de hoy diez de julio del año dos mil diecinueve, en Audiencia Oral de inicio de ejecución del sentenciado J.M.M.S, que dado lo manifestado por la defensora del sentenciado, se determinó sustituir la pena de prisión de seis meses por la cantidad de \$2,034.85 (son:

dos mil treinta y cuatro pesos 85/100 m.n.), en virtud de que la juez natural en la sentencia señaló que sí era posible que el sentenciado obtuviera los beneficios o sustitutivos penales establecidos por el código de referencia, también se va a cobrar \$465.15 (son: cuatrocientos sesenta y cinco pesos 15/100m.n.) por lo que respecta los siete días de multa a los que se hizo acreedor derivados del delito y se utilizará el certificado de depósito que ampara la cantidad de \$6,500.00 (son: seis mil quinientos pesos 00/100 m.n.) para efectos de pagar la reparación del daño al C. ARTURO PACHECO VALDEZ, por lo que al mismo deberá notificársele por medio de periódico oficial que tiene el termino de diez días hábiles contados a partir de que se realice la última publicación en el periódico de referencia, para ocurrir ante este juzgado para efectos de que se le haga entrega del certificado de reparación de daños aludido.-

Por lo que respecta al certificado CER0149830 que es por la cantidad de \$2,500.00 (son: dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.) este ampara ambas multas la derivada del delito y la impuesta por sustitución de la pena de prisión remítase al fondo de la administración de justicia para los efectos legales correspondientes.

Tomando en cuenta que se ha dado cumplimiento a la sentencia se ordena la devolución del certificado CER0149831 a la fiadora misma que es por la cantidad de \$4,000.00 (son: cuatro mil pesos 00/100 m.n.) y que garantizaba las obligaciones derivadas del proceso una vez hecho lo anterior ARCHÍVESE ESTE ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO.-

Por lo que se expide la presente razón de hechos en la Ciudad y Puerto del Carmen; Campeche el día diez de julio del dos mil diecinueve.-

C. JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a diecisiete días del mes de julio del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE

CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 77/18-2019/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR.DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 259 /18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de BENICIO LEMUZ TORO quien fuera originario de RANCHO DEL REPARO, TANCITARO, DE MICHOACAN DE OCAMPO, MEXICO vecino de la ciudad de Champoton, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de julio del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Comejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 259 /18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión testamentaria de BENICIO LEMUZ TORO quien fuera originario de RANCHO DEL REPARO, TANCITARO, DE MICHOACAN DE OCAMPO, MEXICO vecino de la ciudad de Champoton; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de julio del 2019.- RAFAEL LEMUS SORIANO, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 293/18-2019/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUCIA CHABLE MONTERO, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO LEONARDO HERANDEZ BAÑOS.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUCIA CHABLE MONTERO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 11 DE JUNIO DE 2019.- LIC. FELIPE DE JESUS SEGOVIAPINO, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

EDICTO

Convocase a los herederos y acreedores de la Sucesión Intestamentaria del señor **RODOLFO AGUILAR PEREYRA**, denunciado por su hermana **GUADALUPE ASENCIÓN AGUILAR PEREYRA**, para que dentro de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 18 de Julio de 2019.- **LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER.**- MAFG 360706 HF4.- RÚBRICA.

TRES PUBLICACIONES DE 10 EN 10 DIAS

EDICTO

Convocase a los herederos y acreedores de la Sucesión Intestamentaria de la señora **MARTHA DE JESÚS CARDOZO HEREDIA**, quien fue vecina de Calkiní, Camp; denunciado por su esposo **MANUEL JESÚS ESCOBAR BLANQUETO**, para que, dentro de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 18 de Julio de 2019.- **LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER.**- MAFG 360706 HF4.- RÚBRICA.

TRES PUBLICACIONES DE 10 EN 10 DIAS

EDICTO

Convocase a los herederos y acreedores de la Sucesión Intestamentaria de la señora **CLOTILDE DEL CARMEN CORREA CORREA**, denunciado por su hija **MARIA EMERI CORDOVA CORREA**, para que, dentro de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp., 18 de Julio de 2019.- **LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER**.- MAFG 360706 HF4.- RÚBRICA.

TRES PUBLICACIONES DE 10 EN 10 DIAS

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **22 DE JULIO DE 2019**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SEÑORA MARIA SABINA CASTILLO ZE (TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDA COMO) MARIA SABINA CASTILLO ZI**, ORIGINARIA DE MAXCANU, YUCATAN Y VECINA DEL EJIDO KILOMETRO 18, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA JOANA MARIELA AVILA CASTILLO**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.-

ESCÁRCEGA, CAMP., A 22 DE JULIO DEL 2019.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA. TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **TESTAMENTARIA**

del señor **RODOLFO DZUL BRITO**, quien falleciera el día 14 catorce de octubre de 2018 dos mil dieciocho, habiendo dejado disposición testamentaria, denunciado por los señores **BLANCA ALICIA MARTÍNEZ CABRERA, PEDRO ANTONIO DZUL MARTÍNEZ, JOSÉ ÁNGEL DZUL MARTÍNEZ, JOSÉ MANUEL DZUL MARTÍNEZ, BLANCA PATRICIA DZUL MARTÍNEZ y RODOLFO DZUL MARTÍNEZ**, como **herederos y albacea**, respectivamente de la presente Sucesión Testamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la calle 57, de la colonia Centro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a 30 de julio de 2019.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTINUEVE** DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DE LA SEÑORA. **ANA LETICIA FRANCO HERNANDEZ**, DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **MARIA GUADALUPE HUCHIN FRANCO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; A 31 DE JULIO DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.